



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Cartagena de Indias D.T. y C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN	13001221300020210050300.
INSTANCIA	PRIMERA.
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	NARDA PATRICIA LOPEZ BENAVIDES.
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.
ASUNTO	CONCEDE.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por NARDA PATRICIA LÓPEZ BENAVIDES en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda. La parte accionante manifiesta en su escrito inicial que el Juzgado accionado de forma injustificada le ha negado el acceso a las copias y audios del proceso radicado 13001311000620190045000, específicamente de la audiencia de trámite y Juzgamiento realizada el 04 de febrero de 2021.

Manifiesta en su escrito que los documentos solicitados ante el Juzgado Sexto de Familia son necesarios para instaurar demanda en contra de su expareja LUIS PERTUZ MOJICA. Además, advierte que ante su solicitud recibió como respuesta por parte del juzgado accionado que para su acceso debía pagar un arancel, por lo que indica que tal requerimiento lo considera como una negación al acceso a la administración de justicia

En consecuencia, solicitó que se ordene al estrado querellado remitir *“copia del proceso 450 de 2019 de unión marital de hecho, disolución y liquidación de bienes patrimoniales”* y *“copia del acta de audiencia realizada el 04 de febrero de 2021 y audio respectivamente, donde se profirió sentencia de la existencia de la unión marital de hecho contra el señor LUIS FIDEL PERTUZ MOJICA, con cédula de ciudadanía 84.246.950”*.

2. Trámite y réplica. El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, y se ordenó enterar de este trámite constitucional a LUIS FIDEL PERTUZ MOJICA.

La célula judicial accionada conforme a lo manifestado en su informe, considera que no es innecesario pronunciarse de fondo en este asunto por cuanto el proceso en pugna fue terminado y se encuentra archivado.

Solicita el juzgado que se declare la carencia actual de objeto aduciendo la existencia de nuevo acuerdo de Aranceles Judiciales (Acuerdo PCSJA21-111830) indicando que este excluye el pago de aranceles para los procesos digitalizados, advirtiendo que el antiguo acuerdo no lo hacía, por lo que considera que por sustracción de materia culminó el reclamo constitucional.

El Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, adjunta con su informe el link del expediente digital del proceso radicado Nro. 13001311000620190045000.

III. CONSIDERACIONES.

1. La competencia de este Tribunal. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2. Generalidades de la acción de tutela. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

3. El debido proceso. Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Asimismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas

de cada juicio y consagra la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica, por tanto, el cumplimiento de una serie de garantías, entre las cuales se destacan la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, el derecho de defensa y contradicción, que al decir de la Corte Constitucional, es entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de (sic) hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

Atendiendo a la norma internacional, también está implícito en el debido proceso, el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

3

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

4. Caso concreto. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de la parte accionante se encamina a que el Juzgado accionado remita en su favor las copias del proceso radicado Nro. 13001311000620190045000, las grabaciones de las audiencias realizadas y sus

respectivas actas, las cuales le fueron negadas por el Juez Sexto de Familia bajo la condición de que fuera pagado un arancel judicial.

Conforme a ello y en lo que respecta a la exigencia del pago de arancel judicial, se debe anotar que el artículo 10 del C.G.P. establece que *“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”*.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, enfatizó sobre el uso de medios tecnológicos de manera preferente y en su artículo 33 se ordena al diseño del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, actualmente en ejecución.

Con posterioridad, mediante acuerdo PSCJA 21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura proferido el 17 de agosto de 2021 se actualizaron los valores del arancel judicial en los asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria. Dicho acuerdo establece en su artículo 4 que las tarifas actualizadas no proceden para los procesos que se encuentren digitalizados conforme al plan de digitalización salvo que se requieran por ley, por orden de autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.

4

Atendiendo a lo anterior y siendo evidente que el expediente requerido por el accionante actualmente se encuentra digitalizado, mal haría esta judicatura en considerar que se exija el pago de un arancel para la expedición de copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso en el cual ella actuó como demandante, pues requerir un importe para tal fin sería excesivo, máxime si se tiene en cuenta que la petición de copias no se refería a reproducciones físicas, grabadas en CD o auténticas, respecto de las cuales procedería el cobro del arancel tal como se establece en la norma precitada.

Ahora bien, en su informe el Juzgado accionado solicita que se declare la carencia actual de objeto en el presente ruego constitucional aduciendo que en virtud del nuevo acuerdo PCSJA21-111830 se excluyó el pago de aranceles de los procesos digitalizados, sin embargo, no aporta constancia de remisión de dicho expediente a la accionante, solo se limita a remitir el link del expediente digital nombrado 2019-450.

Por lo anterior, en aras de verificar si existe evidencia de remisión de las copias solicitadas, el Despacho sustanciador accedió a la carpeta que contiene las actuaciones surtidas dentro del proceso 13001311000620190045000 el cual se encuentra ubicado en el espacio de almacenamiento en línea del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena así:

Mis archivos > Expedientes Juzgado Sexto de Familia > Inactivos > 2019-450

Y se verificó que no existe prueba de que en este asunto haya desaparecido la causa que le dio origen a la interposición del presente amparo, puesto que si se observa el orden de los archivos cargados en dicha carpeta no guardan una secuencia lógica, como tampoco se avizora un índice electrónico en el cual se pueda establecer el orden cronológico de las actuaciones surtidas en dicho proceso tal como se muestra:

	MARCONI NUEVO SECUESTRE 2019-450 ...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	86,0 KB	¡ Compartido
	MEMORIAL NARDA LOPEZ Rad 45...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	88,8 KB	¡ Compartido
	rad-2019-00450 AUTO FIJA FECHA DE ALI...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	72,4 KB	¡ Compartido
	RAD. 2019-00450 DECLARATORIA DE IMP...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	333 KB	¡ Compartido
	2019-450 Unificado.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	5,42 MB	¡ Compartido
	RAD. 2019-00450 MARCONIGRAMA CUR...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	82,2 KB	¡ Compartido
	RAD. 2019-00450 MARCONIGRAMA CUR...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	82,2 KB	¡ Compartido
	RAD. 2019-0450 MARCONIGRAMA CURA...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	33,0 KB	¡ Compartido
	RAD.2019-00450 NOMBRA NUEVO CURA...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	336 KB	¡ Compartido
	RAD.2019-00450 NOMBRA NUEVO CURA...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	336 KB	¡ Compartido
	RAD.2019-00450 OBEDEZCASE Y CUMPL...	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	77,4 KB	¡ Compartido
	Rebota correo demandante.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	162 KB	¡ Compartido
	Rebota marconi correo 2019-450.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	142 KB	¡ Compartido
	recibo Marconi 2019-450.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	97,1 KB	¡ Compartido
	sentencia 2019-00355-00(2019-290-33).pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	1,01 MB	¡ Compartido
	Rad. 2019-450.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	4,33 MB	¡ Compartido
	DOCUMENTOS JUZ 6 DE FLIA.pdf	4 de febrero	Juzgado 06 Familia - B...	9,72 MB	¡ Compartido
	ACTA DE AUDIENCIA RAD. 2019-00450 U...	22 de junio	Juzgado 06 Familia - B...	20,0 KB	¡ Compartido
	ACTA DE AUDIENCIA RAD. 2019-00450 U...	22 de junio	Juzgado 06 Familia - B...	147 KB	¡ Compartido

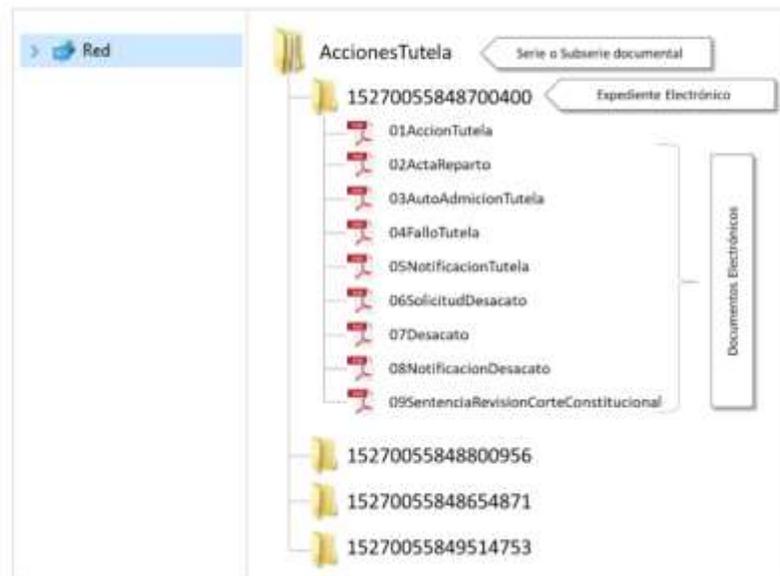
Así las cosas, siendo que el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura estableció que: *“Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.”* Por lo que a través de la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se difundió el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

En dicho protocolo, a partir del numeral séptimo de su contenido se establecen los siguientes puntos:

7	Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente	13
7.1	Producción de los documentos	13
7.1.1	Recepción de documentos	13
7.1.2	Creación o generación de documentos.....	15
7.1.3	Digitalización de documentos físicos	16
7.2	Conformación del expediente	17
7.2.1	Pautas específicas para la conformación del expediente.....	17
7.2.2	Pautas generales para la conformación del expediente	19
7.3	Identificación.....	20
7.4	Integridad de los expedientes	21
7.4.1	Foliado de documentos electrónicos.....	21
7.4.2	Índice del expediente judicial electrónico	22
7.5	Almacenamiento, acceso y consulta.....	28
7.6	Retención y disposición final de los expedientes	28

Y en el desarrollo del contenido del protocolo se muestra un ejemplo de la conformación de la estructura de las carpetas electrónicas de los expedientes así:

Ejemplo de la estructura de carpetas, expediente y documentos electrónicos:



Igualmente, se advierte que las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta.

Con todo se pudo establecer que:

1. La solicitud elevada por la accionante es de aquellas exceptuadas del pago de arancel judicial.
2. El juzgado accionado no aportó con su informe constancia de haber remitido las piezas procesales solicitadas por la accionante.

3. Del expediente digital compartido con el informe de tutela, no se desprende que haya existido satisfacción de la pretensión constitucional.
4. El expediente, a pesar de reposar de manera digital en el espacio de almacenamiento en línea del Juzgado accionado, no cumple con los requerimientos establecidos en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, por lo tanto, la identificación de las actuaciones que solicita la accionante se torna dispendiosa, y tampoco hay constancia de archivos cargados con posterioridad a la expedición del Acuerdo PCSJA21-111830.

En ese orden de ideas, se reprocha el hecho de que una autoridad judicial demuestre especial apego al cumplimiento de determinadas disposiciones, pero inaplique las establecidas en aras de la facilitación del uso de las herramientas digitales, por lo que, no habiéndose probado que la accionante haya tenido acceso efectivo a las piezas procesales que solicitó en fecha 07 de julio de 2021, se tutelara el derecho invocado y se ordenara al Juzgado accionado que proceda de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN.

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto y de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por NARDA PATRICIA LOPEZ BENAVIDES de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, remita a la accionante, a través del correo electrónico dispuesto para ello, las piezas procesales por ella solicitadas las cuales deberán estar debidamente identificadas.

TERCERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

8

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc387a433d24f2e3e3e6b9d6bbe0805ff323605dbd0d49a97c18d81872679d29

Documento generado en 06/09/2021 09:04:19 a. m.